

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES CON MOTIVO DEL ESCRITO DE DENUNCIA PRESENTADO POR GENOVEVA HUERTA VILLEGAS, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA Y PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA; DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/PAN/014/2020.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
LAMVLVEP	Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla
Código Comicial Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Instituto	Instituto Electoral del Estado
Comisión Permanente	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado
Denunciante o víctima o persona afectada	C. Genoveva Huerta Villegas, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla
Denunciado	[REDACTED]

VERSIÓN PÚBLICA. Eliminando 1 dato personal confidencial, consistente en un nombre, con fundamento en el artículo 134, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como los artículos 46, 60, fracción I y 61 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 12, fracción I del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en materia de Protección de Datos Personales y numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. En virtud de tratarse de Información Confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES
SE/PES/PAN/014/2020

ANTECEDENTES

1. Derechos humanos y salud pública. La Constitución Federal, en su artículo primero, señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

En ese sentido, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Bajo esa premisa, las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En términos del artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Federal toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución.

Por su parte el artículo 73, fracción XVI, bases 2ª y 3ª, de la Constitución Federal, establece que, en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, dicha autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País. En diversos instrumentos internacionales de los cuales México es parte, el derecho a la salud se encuentra reconocido y garantizado.

2. Delegación de facultades. Mediante el memorándum identificado con clave IEE/SE-810/19, de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, el Secretario Eje-

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES SE/PES/PAN/014/2020

cutivo delegó al Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica, la facultad sustanciadora de las quejas y denuncias, así como de elaborar en su caso los proyectos de desechamiento que se dicten dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, que se tramiten tanto en la vía especial como en la ordinaria.

3. Emergencia Sanitaria. La Organización Mundial de la Salud, el once de marzo del año en curso, declaró en el mundo, pandemia el brote del coronavirus SARS-CoV-2, (COVID-19), por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.

4. Decreto del Ejecutivo Estatal. El veintitrés de marzo de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, emitió el decreto a través del cual, ordenó la suspensión de las labores presenciales en la Administración Pública Estatal, de las áreas que no resulten indispensables para hacer frente de manera oportuna y eficaz a la situación de emergencia que vive el Estado de Puebla, protegiendo a las y los trabajadores, buscando resguardar su integridad física y salud, durante el periodo que comprende del veintitrés de marzo al diecinueve de abril del año en curso.

5. Suspensión de plazos y términos del TEEP. A través del Acuerdo General 02/2020, aprobado en sesión privada de veinticuatro de marzo de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado, determinó como medida urgente suspender todas las actividades administrativas y jurisdiccionales, así como jurídico administrativas relacionadas con el derecho de Acceso a la Información, y por ende, declarar inhábiles los días del periodo comprendido del veinticuatro de marzo al diecinueve de abril del año en curso, excluyendo los términos legales que hablen de días naturales.

6. Suspensión de plazos del INE. El veintisiete de marzo de esta anualidad, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/CG82/2020, mediante el cual determinó como medida extrema la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia por el coronavirus SARS-CoV-2, (COVID-19).

7. Acuerdo de Junta Ejecutiva del IEE. En sesión especial de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, las y los integrantes de la Junta Ejecutiva de este Instituto, aprobaron por unanimidad de votos el acuerdo número IEE/JE-017/2020, en el que se declaró la suspensión de las labores y actividades presenciales en todas las áreas del Instituto, así como los plazos y términos de todos los procedimientos sus-



tanciados por este Organismo Público Local y la atención de cualquier tipo de solicitud, durante el periodo comprendido del treinta y uno de marzo al treinta de abril del presente año, considerándose como días inhábiles los señalados.

8. Reforma federal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. El trece de abril del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas leyes generales en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en materia de Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

9. Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias para sesionar a través de videoconferencia. Mediante Acuerdo 001/QPQD/110520 adoptado en sesión extraordinaria celebrada a las once horas del día once de mayo de dos mil veinte, esta Comisión Permanente aprobó por unanimidad de votos el uso de videoconferencias para celebrar sesiones a distancia, como medida emergente y transitoria, para conocer los asuntos de suma urgencia, como en el caso lo es el presente proyecto de resolución.

10. Acuerdo del Consejo General del IEE. Mediante acuerdo identificado con la clave CG/AC-003/2020, en sesión especial celebrada el veintidós de mayo del año en curso, en Consejo General de este Instituto aprobó por unanimidad de votos el acuerdo por el que se autoriza la realización de sesiones virtuales o a distancia, emitiendo diversas reglas para su desarrollo.

11. Segunda ampliación de suspensión de actividades del IEE. Mediante comunicado de veintinueve de mayo del año en curso y, tomando como base el Considerando 3, así como el punto TERCERO del acuerdo referido en el numeral 7 del presente apartado, el Consejero Presidente de este Instituto comunicó la ampliación de la suspensión de labores hasta el quince de junio de la presente anualidad.

12. Tercera ampliación de suspensión de actividades del IEE. Con el comunicado de fecha doce de junio del año en curso y, tomando como base el Considerando 3, así como el punto TERCERO del acuerdo ya mencionado en el numeral 7, el Consejero Presidente de este Instituto comunicó la ampliación de la suspensión de labores hasta el treinta de junio de la presente anualidad.

13. Reanudación del cómputo de plazos y términos del TEEP. A través del Acuerdo General 06/2020, aprobado en sesión privada de diecinueve de junio de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado determinó la terminación de la suspensión de los términos y plazos, con efectos a partir del veintidós de junio del año en curso, para continuar con la instrucción de los medios de impugnación hasta la emisión de su respectiva sentencia definitiva y debida notificación.

14. Cuarta ampliación de suspensión de actividades del IEE. Mediante comunicado de fecha veintinueve de junio del año en curso y, tomando como base el Considerando 3, así como el punto TERCERO del acuerdo IEE/JE-017/2020, el Consejero Presidente de este Instituto comunicó la cuarta ampliación de la suspensión de labores hasta el treinta y uno de julio de la presente anualidad, o en su caso, cuando exista el cambio de color de rojo a naranja en el Semáforo de Evaluación de Riesgo Epidemiológico en la Entidad.

15. Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y al CIPEEP. En sesión pública ordinaria virtual de fecha quince de julio de dos mil veinte, las y los diputados de la LX Legislatura del Congreso del Estado aprobaron por unanimidad, en lo general, el Dictamen para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Puebla, con la finalidad de armonizarla respecto a la Constitución Federal, así como al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, para establecer el principio de paridad de género dentro de la función pública en la integración de los poderes del estado, garantizar el acceso de las mujeres a cargos públicos de manera equitativa y paritaria, y en materia de violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

16. Reforma a la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla. El veintinueve de julio de dos mil veinte se reformó el artículo 2, el primer párrafo del 16, el artículo 16 Ter, la denominación de la sección cuarta bis del Capítulo segundo del título segundo, para quedar DE LA VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, los artículos 21 Bis



Ter, 23, 24, las fracciones II y III del 25, el 31, el 32, el primer párrafo del 33, el primer párrafo y las fracciones I, XVII y XVIII del 34, las fracciones III, IV, X, XII y XIII del artículo 35 y los artículos 48 y 52, y se ADICIONÓ la fracción IV y un último párrafo al 25, las fracciones XIX, XX y XXI al 34 y los artículos 48 Bis y 48 Ter, todos de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.

17. Publicación de Reforma al CIPEEP. Con fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, se publicó en la gaceta oficial, la reforma al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, sobre violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

18. Quinta ampliación de suspensión de actividades del IEE. Mediante comunicado de fecha treinta y uno de julio del año en curso y, tomando como base el Considerando 3, así como el punto TERCERO del acuerdo IEE/JE-017/2020, el Consejero Presidente de este Instituto comunicó la quinta ampliación de la suspensión de labores hasta el treinta y uno de agosto de la presente anualidad, o en su caso, cuando exista el cambio de color de rojo a naranja en el Semáforo de Evaluación de Riesgo Epidemiológico en la Entidad.

19. Reanudación de plazos del INE. El treinta y uno de julio de esta anualidad, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/CG185/2020, mediante el cual determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos laborales, así como de los recursos de inconformidad, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV-2.

20. Recepción de Denuncia. Con fecha diez de agosto de dos mil veinte, se recibió vía correo electrónico, escrito de denuncia signado por la denunciante, en el que hace valer presuntos actos que a su dicho pueden constituir violencia política de género.

21. Acuerdo de recepción. En el proveído de diez de agosto del año en curso, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica, dictó acuerdo de recepción del presente expediente, radicándolo en la vía del procedimiento especial sancionador, registrando el expediente con la clave **SE/PES/PAN/014/2020**, ordenando reservar la admisión de la queja y realizar diligencias de investigación preliminar a través de requerimiento a la Oficialía Electoral que impidan la pérdida, destrucción o alteración

de los vestigios denunciados; así como para estar en posibilidad jurídica de determinar si existen elementos para el inicio de un procedimiento especial sancionador.

22. Solicitud de Oficialía Electoral. En cumplimiento al proveído señalado en el numeral inmediato anterior, mediante memorándum IEE/DJ-0458/2020, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica solicitó al Secretario Ejecutivo dictara las medidas necesarias para dar fe de los hechos denunciados por la C. Genoveva Huerta Villegas; tal como, lo dispone el artículo 406 del Código Comicial Local, así como para estar en posibilidad jurídica de determinar si existen elementos para el inicio de un procedimiento especial sancionador.

23. Recepción de acta de Oficialía Electoral. Mediante proveído de diecisiete de agosto de dos mil veinte, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica de este Instituto Electoral, tuvo por recibido el memorándum número IEE/OE-121/2020, a través del cual, el Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral de este Instituto remitió el Acta Circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-084/2020, en cumplimiento del proveído de fecha diez del mismo mes y año.

En el punto segundo de dicho acuerdo se determinó la actualización de la causal de desechamiento prevista en el artículo 416 párrafo sexto inciso b) del Código Comicial Local.

24. Reanudación de plazos del IEE. En sesión ordinaria de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo identificado con la clave CG/AC-017/2020, aprobado por unanimidad de votos, en el que se determina la reanudación de los plazos y términos de todos los procedimientos sustanciados por este Organismo Público Local y la atención de cualquier tipo de solicitud con excepción de los procesos plebiscitarios a que se encuentra vinculado.

25. Remisión de proyecto de resolución. Mediante memorándum identificado con el número IEE/SCPQD-038/2020, de fecha tres septiembre del año en curso, se remitió a los integrantes de esta Comisión Permanente el proyecto de resolución para su conocimiento, discusión y en su caso, aprobación.

26. Convocatoria a sesión especial. El Presidente de esta Comisión Permanente, mediante memorándum identificado con la clave IEE/CPQD-0082/2020, de fecha

tres de septiembre del año en curso, convocó a sesión especial por videoconferencia para resolver el presente proyecto.

27. Sesión de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. El siete de septiembre del año en curso, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias sesionó para conocer y, en su caso, aprobar el "PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL IEE, POR LA CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE DENUNCIA PRESENTADO POR GENOVEVA HUERTA VILLEGAS, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA Y PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA" rechazando el proyecto por unanimidad de votos, por lo que solicitaron la presentación de un nuevo proyecto ajustándose a los razonamientos vertidos durante la sesión.

28. Revocación de acuerdo. El día nueve de septiembre de dos mil veinte se emitió acuerdo en cumplimiento a lo determinado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias mediante sesión de fecha siete de septiembre del año en curso, por lo que se dejó sin efectos el auto de fecha diecisiete de agosto del mismo año y se ordena seguir con la secuela procesal en los terminos que correspondan.

29. Acuerdo de reserva de admisión y emplazamiento hasta realizar diligencias preliminares de investigación. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica ordenó continuar con la reserva de admisión y emplazamiento, hasta en tanto se realizaran las diligencias de investigación de conformidad con el artículo 53, párrafo tercero, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Por tanto, se ordenó desahogar diligencia para investigar el nombre completo del denunciado y el cargo que ocupa dentro del periódico digital para el que labora, por lo que en esa misma fecha se realizó la investigación, asentándose los datos recabados en el acta correspondiente.

30. Recepción de acta circunstanciada. Mediante proveído de fecha veintidos de septiembre del año en curso, se ordenó agregar el acta circunstanciada de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en la que se verificó el nombre del denunciado y su cargo dentro del periódico digital "diario el cambio".

31. Solicitud a Oficialía Electoral. Por acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso se ordenó realizar diligencias de investigación preliminar a efecto de verificar a través de personal competente de la Oficialía Electoral, la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, por lo que fue solicitado al Secretario Ejecutivo del Instituto mediante memorándum IEE/DJ-0638/2020, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

32. Remisión de acta de verificación. Mediante memorándum IEE/OE-168/2020, de fecha treinta de septiembre del año en curso, el Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral, remitió a la Dirección Jurídica, la verificación de la publicidad denunciada.

33. Acuerdo de admisión. Mediante proveído de fecha dos de octubre del año en curso se admitió la denuncia interpuesta por la ciudadana Genoveva Huerta Villegas en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; toda vez que el escrito de denuncia satisface los requisitos legales; ordenándose en el punto tercero la integración del expedientillo de medidas cautelares correspondientes.

34. Remisión de proyecto de resolución. Mediante memorándum identificado con el número IEE/SCPQD-050/2020, de fecha cinco de octubre del año en curso, notificado vía correo electrónico el seis del mismo mes y año, se remitió a los integrantes de esta Comisión Permanente el proyecto de resolución para su conocimiento, discusión y en su caso, aprobación.

35. Convocatoria a sesión especial. El Presidente de esta Comisión Permanente, mediante memorándum identificado con la clave IEE/CPQD-0108/2020, de fecha seis de octubre del año en curso, convocó a sesión especial por videoconferencia para resolver el presente proyecto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. En términos de los artículos 410, penúltimo párrafo y 416, del Código Comicial Local; 5, fracción II; 32 al 35 y 37 al 40 del Reglamento de



Quejas, la Comisión Permanente es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, tratándose de procedimientos administrativos sancionadores, tanto en la vía ordinaria como en la especial.

Lo anterior es así, toda vez que a partir de la ya citada reforma a la legislación federal publicada en el Diario Oficial el trece de marzo del año en curso¹, el marco normativo que regula la Ley General y Estatal en Materia de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establecen de forma clara y precisa, además del concepto, definición y formas de expresión de la violencia política en contra de las mujeres por razón de género y otros tipos y modalidades de violencia; las normas que cargan la distribución de competencias de las autoridades que deben de conocer de dichos casos, de los que se desprende claramente, lo siguiente:

...
ARTÍCULO 48 Bis.- Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y

III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género...”

Del precepto antes invocado, se establece que corresponde a los organismos públicos locales electorales, entre otras cuestiones, la de sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género. En ese sentido, la LGIPE, la LGAMVLV y la LAMVLVEP, confieren la competencia específica con relación a las denuncias por

¹ Consultable en la página de internet <https://igualdad.ine.mx/reforma-en-materia-de-paridad-y-de-violencia-politica-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero/>

violencia política contra las mujeres en razón de género que deberán de seguir las reglas del procedimiento especial sancionador y que, en dicho procedimiento proceden, en su caso, la adopción de medidas cautelares y/o de protección.

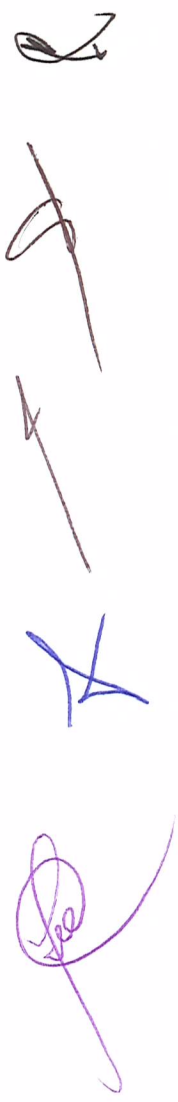
Ahora bien, conforme lo establece el artículo 474 Bis, numeral 9 de la señalada LGIPE, las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento señalado en el mismo artículo que establece principios procesales similares al procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 416 del Código Comicial Local.

En ese sentido, tenemos que este Instituto, por conducto de su Secretario Ejecutivo, es competente para conocer y sustanciar la solicitud de medidas cautelares en términos del procedimiento especial sancionador establecido en los artículos 410 a 415 del Código Comicial Local, en el cual, se desarrollan principios procesales idénticos a los establecidos en el artículo 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que sin duda, además es acorde a lo que pretende la multicitada reforma constitucional, para el ámbito de la legislación local, conforme al artículo 440, numeral 3, 442, numeral 2, segundo párrafo y 463 Bis de la LGIPE.

Por su parte, la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla en sus artículos 24 y 25, fracción IV, último párrafo, establecen la competencia de este Instituto Electoral del Estado para determinar las medidas cautelares conforme a la normatividad correspondiente.

Conforme a lo anterior, esta Comisión Permanente es competente para conocer y resolver la solicitud de adopción de medidas cautelares en términos de los artículos 410 y 416 del Código Comicial Local; 5, fracción II; 32 al 35 y 37 al 40 del Reglamento de Quejas.

SEGUNDO. Juzgar con perspectiva de género. La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el **Protocolo para juzgar con perspectiva de género** que sirve de guía a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en general para conocer y sustanciar las denuncias o quejas por hechos presuntamente constitutivos de violencia política de género para hacer realidad el derecho a la igualdad de las mujeres, como un mandato derivado de la Constitución y de los instrumentos internacionales que atañe a toda persona que aplica el derecho, por ello, todos y todas las impartidoras de justicia tienen el deber de juzgar con perspectiva de género y que



esta aplicación en el ejercicio argumentativo de quienes imparten justicia, es una forma de garantizar el derecho a la igualdad y de hacer que se manifieste como un principio fundamental.

Lo anterior se robustece de acuerdo con la Tesis de jurisprudencia 22/2016, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, del cual se desprende que esta autoridad, encargada de resolver el presente asunto, debe realizarlo a partir del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, por lo que esta autoridad en el acto, implementa un método a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, tomando en cuenta lo siguiente:

- I. Identificar, primeramente que en el presente asunto, existen situaciones de poder que por cuestiones de género dan cuenta de un desequilibrio. Por un lado, la víctima de los hechos ostenta un cargo público como Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. Esta autoridad considera que la valoración del material probatorio parte de una base de igualdad real sin estereotipos que permitan advertir las condiciones de desventaja por condiciones de sexo o género tal como se advierte de los razonamientos que sostienen el presente fallo;
- III. En caso de que el material probatorio no resultara suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, la autoridad investigadora, conforme lo dispone el artículo 17 del Reglamento de Quejas, el Secretario Ejecutivo deberá ordenar la práctica de diligencias preliminares para allegarse de las pruebas que sean necesarias para visibilizar la situación de violencia denunciada;
- IV. En caso de que durante la investigación, esta autoridad llegara a detectar una situación de desventaja por cuestiones de género, deberá cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado

de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género, aplicando los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

V. Esta autoridad utilizará, en todo momento, un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Con esa perspectiva, la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, mismas que tienen por objeto cesar los efectos perniciosos de las conductas desplegadas en su contra, esto, de conformidad con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-81/2015, del cual se observa que el enfoque actual de protección de los derechos humanos ha generado que se replanteen instituciones jurídicas procesales a fin de garantizar la más amplia y efectiva tutela de aquéllos.

En ese sentido, el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso es considerado como eje rector de ese nuevo paradigma, en razón de que parte de la base de permitir, a quien denuncia, la obtención de una amplia protección y garantía de sus derechos en armonía con los instrumentos procesales, pues la denunciante, como víctima o persona afectada, tiene el derecho a que la autoridad le brinde una tutela adecuada para solucionar o prevenir en forma real y oportuna las lesiones generadas por la situación en conflicto.

La tutela preventiva tratándose de medidas cautelares se dirige a la prevención de los daños, pues su objetivo radica en evitar que alguna persona que pueda provocar una lesión, se abstenga de causar dicha afectación jurídica (daño) que derive en un acto ilícito, o bien, en tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer el riesgo de que se actualice un daño del tipo que sea.

En este caso, lo que se busca es generar un acto determinado en relación con una obligación incumplida que todavía no ha propiciado alguna lesión o afectación, o bien, al menos no lo ha hecho en grado significativo, lo que también conlleva la adopción de las medidas necesarias y suficientes para evitar que se genere dicha posible lesión.

Cabe precisar que por tal motivo, las determinaciones aquí adoptadas bajo la tutela preventiva, no tienen como objeto sancionar conductas, sino solo prevenir acciones o comportamientos que, de seguirse llevando a cabo, pudieran generar un daño mayor o constituir un ilícito, por ser realizadas en contravención de alguna obligación o prohibición establecida en la normativa de que se trate.

TERCERO.- Marco normativo. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 12 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 5, 11 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, párrafo 3; 5; 4 primer párrafo, 6, 35, 41 apartado D fracción VI de la Constitución Federal; 20 Bis; 20 Ter; 27 y 48 Bis; de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 2, fracción IV; 4, párrafo 1; 7, párrafo 1, fracciones I, XXIV y XXVI; 10; 18; 61, párrafo 1, fracción II; y 120 de la Ley General de Víctimas; 4, fracción I, inciso c) de la Constitución Local; artículo 3, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Local; 5, numeral 1, 442, numeral 1, inciso d), numeral 2 y último párrafo, 442 Bis; 463 Bis y 474 Bis, numeral 9 de la LGIPE; 21 Bis, 24 y 25, fracción IV, último párrafo, de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 8, 75, fracción I, 93 fracciones XX, 189, 193, 217, primer párrafo, 386, 389, fracción VI, 410, 413, párrafo tercero y 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 6, fracción II, 7, fracciones II y IV, 10, 12, 16, 17, 32, 35, 37, 38, 39, 42 y 51 del Reglamento de Quejas, así como lo establecido en el Protocolo y Guía del Instituto Electoral del Estado para atender la Violencia Política Contra la Mujer, se concluye que la violencia política contra la mujer comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos, dirigidas a una mujer por ser mujer, que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de vulnerar o anular sus derechos político-electorales.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 1 Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y

conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 12 Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 21 ...

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Preámbulo

*“Los Estados Partes en el presente Pacto,
Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,
Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,
Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,
Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,
Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución*

y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,..."

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.



6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR,
SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA
LA MUJER**

“Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

...

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

“Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de sus derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de sus derechos. ”

CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER

“Artículo II

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III

Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Artículo 7

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;...”

CONSTITUCIÓN FEDERAL

“...
...

Artículo 1

...
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 4

*El varón y la mujer son iguales ante la ley.
(...)”*

“Artículo 6

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
(...)"

"Artículo 35

Son derechos del ciudadano:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

(...)"

"Artículo 41

Apartado D.

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo de esta Constitución.

(...)"

**LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES PARA
UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

"ARTÍCULO 20 Bis.- *La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto*

o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares”.

Artículo adicionado DOF 13-04-2020

“ARTÍCULO 20 Ter.- *La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*

XVIII. *Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;*

XIX. *Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;*

XX. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;*

XXI. *Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o*

XXII. *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas”.

ARTÍCULO 27.- *Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad com-*



petente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 48 Bis.- *Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:*

I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y

III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCESOS
ELECTORALES**

“Artículo 5.

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las au-

toridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

...
“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

...
d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

...
2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador”.

“Artículo 442 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) *Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;*
- b) *Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- c) *Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;*
- d) *Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;*
- e) *Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y*
- f) *Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales”.*

Artículo 463 Bis.

1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) *Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;*
- b) *Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;*
- c) *Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;*
- d) *Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y*
- e) *Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.*

“Artículo 474 Bis

9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo....”.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 3.-...

II.- El Instituto Electoral del Estado será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y máxima publicidad. Además tendrá a su cargo, en los términos de esta Constitución y de la Ley respectiva, la organización de los procesos de plebiscito y referéndum.

El Instituto deberá vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las disposiciones de esta Constitución y sus correspondientes reglamentarias, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de miembros de los Ayuntamientos del Estado; asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; vigilar la autenticidad y efectividad del voto; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.

CÓDIGO COMICIAL LOCAL

“Artículo 410

Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto, instruirá el procedimiento especial sancionador establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:...

La Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género...”

“Artículo 416

En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

**LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA**

Artículo 21 Bis.- Todas aquellas acciones y omisiones que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, tengan por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

ARTÍCULO 24.- Las órdenes de protección son actos de urgente cumplimiento en función del interés de la víctima, de carácter precautorias y cautelares. Se decretarán inmediatamente después de que la autoridad competente, en casos de urgencia y en razón del lugar o la hora, conozcan de probables hechos constitutivos de violencia contra las mujeres.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado y el Instituto Electoral del Estado, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

ARTÍCULO 25.- Las órdenes de protección que consagra esta Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

...
IV.- Cautelares y de reparación integral en materia electoral.

...
Las medidas cautelares y de reparación de naturaleza electoral se definirán y regirán por lo establecido en la normatividad de la materia.

REGLAMENTO DE QUEJAS

“Artículo 12. De la legitimación

Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto o el Secretario; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Los procedimientos podrán iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras; ahora bien, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

...

Artículo 32. De la solicitud

Las medidas cautelares deberán ser solicitadas desde el escrito inicial de denuncia.

Es facultad del Secretario proponer a la Comisión la adopción de medidas cautelares, cuando lo considere pertinente de forma oficiosa y, en su caso, ordenar alguna diligencia de investigación.

...

Artículo 33. De los plazos.

Para la substanciación y cumplimiento de medidas cautelares, dentro de proceso electoral, todos los días y horas se considerarán hábiles. Durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral, serán horas hábiles las comprendidas dentro del horario de labores que acuerde el Consejo

Artículo 34. Requisitos.

En la solicitud de las medidas cautelares correspondiente, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Presentarse por escrito ante el Secretario y estar relacionada con una queja o denuncia;

II. Especificar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y la medida cautelar solicitada, y

III. Realizar una narración clara y expresa que permita identificar la supuesta afectación a los principios que rigen la materia electoral. La medida cautelar se tramitará por cuerda separada.

Artículo 35. De la procedencia.

Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr con ello:

I. Se prevenga la producción de daños irreparables en las contiendas electorales.

II. Se haga cesar actos o hechos que constituyan la posible vulneración a la normatividad electoral local.

III. Por la difusión de propaganda política, electoral o gubernamental de los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, candidatos independientes entidades gubernamentales o de las personas físicas o agrupaciones sobre las que los partidos políticos tengan la calidad de garante, que contenga expresiones que calumnien a las personas.

IV. Cuando se presuma la conculcación o afectación de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

...

Artículo 37. De la resolución de medidas cautelares.

El Secretario, dentro de un término que no excederá de veinticuatro horas, tanto para el Procedimiento Ordinario como para el Procedimiento Especial, contadas a partir de la recepción de la queja o denuncia, o en su caso, una vez que se concluyan las diligencias conducentes, remitirá inmediatamente, junto con las constancias recabadas, un proyecto de resolución a la Comisión, para que ésta resuelva en ambos casos en un plazo de cuarenta y ocho horas.

La resolución en que se ordene la adopción de medidas cautelares, deberá contener lo siguiente:

I. La medida cautelar a imponer.

II. Las condiciones que sustentan su pronunciamiento, las cuales de manera enunciativa más no limitativa, pueden ser:

- a) La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;*
- b) El pronunciamiento respecto del temor fundado que, mientras se resuelve el fondo de la denuncia, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.*

Artículo 38

La justificación de la medida cautelar que se impone, se regirá por los siguientes principios:

- I. La idoneidad de la medida.*
- II. La irreparabilidad de la afectación.*
- III. La legalidad.*
- IV. La necesidad de cautela.*
- V. La proporcionalidad.*
- VI. La razonabilidad.*

Artículo 39

En el proyecto de resolución que el Secretario presente a la Comisión, podrá proponer de manera enunciativa y no limitativa, las medidas cautelares siguientes:

- I. Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley.*
- II. Prohibir u ordenar el cese de los actos o hechos contrarios a la normatividad electoral.*

En el supuesto que en la sesión de la Comisión por mayoría se determine modificar el sentido o los argumentos incluidos en el proyecto de resolución presentado por el Secretario, el Presidente de la Comisión ordenará la elaboración de un nuevo proyecto de resolución en el sentido acordado por la Comisión o bien el engrose correspondiente, a la Secretaría de la Comisión. En todo caso, en la sesión de la Comisión se expresarán los argumentos al Secretario de la Comisión y en su caso, las observaciones vertidas en la

sesión, que deberán ser incluidos, para que tal como sean expresados en la sesión, se

...

Artículo 51. Procedencia

El procedimiento especial sancionador será iniciado dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En la presunta comisión de infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, el Instituto informará y presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada...”.

GUÍA PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES

“¿Qué es la violencia contra las mujeres?”

Cualquier acción y omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, patrimonial, económico, físico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), en un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. La violencia política ejercida contra las mujeres, puede ser perpetrada

por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

¿Cuándo hablar de violencia política contra las mujeres y cómo identificarla? Es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

· **Cuando el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer.**

Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por el hecho de serlo.

· **Cuando el acto u omisión tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente.**

Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de mujeres. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Atendiendo a lo anterior, podemos identificarla:

· **Cuando se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, o en un pardo.**



· **Cuando el acto u omisión es simbólico, verbal, patri-
monial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

· **Cuando es perpetrado por el Estado o sus agentes,
por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, pardos polí-
ticos o representantes de los mismos; medios de comuni-
cación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de per-
sonas.**

**¿Cuáles son las acciones u omisiones que pueden
constituir violencia política contra las mujeres?**

*Pueden ser actos de violencia política contra las mujeres –
solo con carácter enunciativo, más no limitativo- conductas
u omisiones que pueden presentarse en las diferentes eta-
pas de un proceso electoral, así como en la función del
cargo o en ambos casos.*

Durante el proceso electoral:

- 1. Asignar responsabilidades que tengan como resultado la
limitación del ejercicio de la función político-pública;*
- 2. Desestimar y descalificar las propuestas presentadas
por mujeres, en el ámbito del ejercicio de sus derechos po-
líticos-electorales;*
- 3. Divulgar o revelar información personal y privada de las
mujeres precandidatas, candidatas o en ejercicio de sus
funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar
su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para
obtener contra su voluntad la renuncia al cargo que postu-
lan;*
- 4. Imponer sanciones injustificadas, impidiendo o restrin-
giendo el ejercicio de sus derechos políticos;*
- 5. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e inter-
nacionales que consignan el ejercicio de los derechos polí-
ticos de las mujeres;*
- 6. Incumplir con las reglas en la distribución de los recursos
para las campañas cuando se trate de mujeres candidatas;*



7. *Obligar a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;*
8. *Proporcionar a la institución electoral datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona que ostenta la candidatura;*
9. *Proporcionar a las mujeres candidatas información falsa o imprecisa que ocasione una competencia desigual o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas;*
10. *Realizar conductas que impliquen, amenazas verbales, difamación, desprestigio, burlas, descalificación y calumnias en público o privado; comunicaciones por cualquier medio convencional y/o electrónico; acecho, hostigamiento o acoso sexual;*
11. *Reprimir a las mujeres por vincularse con grupos para defender temas de género y de derechos humanos;*
12. *Restringir el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida;*
13. *Restringir los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos;*
14. *Restringir o impedir el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos o eviten el cumplimiento de las resoluciones correspondientes;*
15. *Usar lenguaje sexista durante las precampañas o campañas, que sea denostativo, peyorativo o calumnioso, en perjuicio de la mujer precandidata o candidata; y*
16. *Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, la integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un espacio de poder o de decisión.”*

Como ya se refirió y, derivado de que el pasado trece de abril del año en curso, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el Decreto por el que se reformaron

diversas leyes generales en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, es de suma importancia establecer las modificaciones que la recién reforma planteó y que son atinentes al presente caso que ocupa a esta Comisión Permanente.


El marco legal y normativo antes expuesto pretende evitar que quienes ocupan un cargo público, siendo mujer, se les vulnere su derecho a un ambiente libre de violencia política o de cualquier otro tipo, es decir, evitar el menoscabo de reconocimiento en el ámbito de su desempeño en un cargo público mediante una carga discriminatoria conforme se desarrolla a continuación.

En torno a los derechos humanos, la Constitución Federal en el artículo 1º, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país, en su ámbito competencial, de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los contenidos en la misma, sino también los que se encuentran plasmados en los instrumentos internacionales; así, el citado artículo prohíbe que en la actuación de las autoridades, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación hacia una persona, o que atenten contra la dignidad humana y señala las obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos.

De los tratados internacionales en la materia, se tiene que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

A su vez, el artículo décimo segundo prohíbe las injerencias arbitrarias en la vida privada de cada persona, así como ataques a la honra o reputación y en el artículo vigésimo primero se manifiesta que toda persona tiene el derecho de acceso a las funciones públicas de su país, en condiciones de igualdad.

De lo establecido en el marco convencional se deriva que las personas son iguales en dignidad y derechos, por lo que cuando una persona ejerce violencia de cualquier tipo en contra de otra rompe con esa igualdad.



Por otra parte, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se deriva que cada uno de los Estados Partes en el mismo, se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así como a que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en dicho Pacto hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; aunado a ello, señala que los Estados Parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto.

En el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, se cuenta con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que en los artículos 1, 5, 11 y 23 consagra las siguientes prerrogativas:

- Que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.
- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

De lo anterior, se desprende que es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida, también debe generar su libre participación, sin ninguna discriminación, reconociendo su dignidad y establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de la ciudadanía en las funciones públicas.

Ahora, por cuanto hace a los instrumentos internacionales, tales como la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, se desprende el derecho de las mujeres a ser elegibles en todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional; respetando las condiciones de igualdad frente a los hombres; además de que los Estados Partes están constreñidos a adoptar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación de la mujer en la vida política y pública del país.

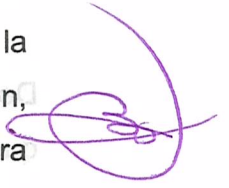
Luego, por cuanto hace al marco constitucional, el artículo 1 de la Constitución Federal señala la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Además, está prohibido cualquier acto discriminatorio.

En el diverso 4 constitucional se encuentra garantizada la igualdad entre el varón y la mujer ante la ley; mientras que el artículo 6 reconoce la libertad de expresión a través de ideas, sin que sean objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo cuando se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley y finalmente, la garantía del Estado al derecho a la información.

Por su parte el artículo 35 reconoce el derecho de los ciudadanos para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Mientras que el diverso 41, apartado D, garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, por lo que se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la Constitución y la ley.

En cuanto al marco general en materia de violencia contra las mujeres, la Ley General de Acceso de las Mujeres para una Vida Libre de Violencia ha definido que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el



acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; entendiéndose que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

En cuanto a los agentes que pueden perpetrar este tipo de violencia, la Ley reconoce a los estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigidas de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Además, dicha Ley nos refiere las conductas por las que pudiese considerarse violencia política contra las mujeres, que en obvio de repeticiones se dan por reproducidas.

Luego, el artículo 27 establece que en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, los Organismos Públicos Locales Electorales —entre otros— podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas y, en el ámbito de sus competencias, tienen facultades para promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

En cuanto corresponde a la LGIPE, en esta se establece que entre los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha ley, se encuentran los ciudadanos, o cualquier persona física o moral que sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género. Además, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador.

El artículo 442 Bis establece las conductas a través de las cuales se manifiesta la violencia política contra las mujeres en razón de género, ya sea dentro del proceso electoral o fuera de éste. Mientras que el diverso 463 Bis estipula el tipo de medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establece en su artículo 11, que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que reconoce el valor de la igualdad radicado en el respeto a las diferencias y a la libertad, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad.

La regulación normativa local también nos señala a través del Código Comicial Local que la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Y en cuanto a los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, el artículo 416 del mismo Código contempla que la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

También se señala el supuesto en el que cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Finalmente, en dicha normativa se establece que cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por su parte, la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, estipula que todas aquellas acciones y omisiones que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, tengan por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

En el artículo 24 de dicho ordenamiento se establece que las órdenes de protección son actos de urgente cumplimiento en función del interés de la víctima, de carácter precautorias y cautelares. Se decretarán inmediatamente después de que la autoridad competente, en casos de urgencia y en razón del lugar o la hora, conozcan de probables hechos constitutivos de violencia contra las mujeres.

Finalmente, el diverso 25 de dicho ordenamiento contempla que entre las órdenes de protección, se encuentran las cautelares y de reparación integral en materia electoral, las cuales se definirán y regirán por lo establecido en esa normatividad.

Por lo que respecta al Reglamento de Quejas en este ordenamiento se estipula sobre la legitimación para presentar quejas o denuncias, de los procedimientos, de la solicitud de medidas cautelares, de los plazos, de los requisitos, de la procedencia de éstas, de la resolución que se regirá por principios, tales como la idoneidad de la medida, la irreparabilidad de la afectación, la legalidad, la necesidad de cautela, la proporcionalidad y la razonabilidad.

Además de señalar las formas en que habrá de proponerse el proyecto de resolución ante la Comisión.

Por último, la procedencia del procedimiento especial sancionador será iniciado dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

CUARTO.- Marco conceptual de la violencia política en contra de las mujeres por razón de género. Una vez destacado lo anterior, a continuación se precisa el nuevo marco jurídico-conceptual de la violencia de género:

La Organización Mundial de la Salud define la violencia como *“el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte”*².

Respecto a la violencia contra la mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer³ (“Convención de Belém Do Pará”), la define como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define los tipos de violencia conforme lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

² Who.int/topics/violence/es/

³ <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.”

Mientras que el artículo 10 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla establece los tipos de violencia contra las mujeres, entre las que figuran la violencia física, violencia psicológica, violencia económica, violencia patrimonial, violencia sexual y violencia obstétrica, además de que contempla también a cualquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la integridad o libertad de las mujeres.

Por lo que hace al ámbito político, en el marco de sus derechos humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer⁴, en su artículo 4 reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y que entre otros, dichos derechos comprende el referente a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

De dicho artículo se desprende que ese instrumento protege los derechos humanos en su totalidad, incluyendo el respectivo al ámbito de la función pública, equilibrando una participación respetuosa e igualitaria de quienes en ella intervienen.

⁴ [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/409106/7.-Convencion Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/409106/7.-Convencion_Interamericana_para_Prevenir_Sancionar_y_Erradicar_la_Violencia_contra_la_Mujer.pdf)

Es de este tratado de donde se deduce que aquellos actos que contravengan de manera intencional los derechos reconocidos, pueden derivar en violencia de género, pues de la normativa nacional, como lo es la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, se considera violencia a cualquier forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

En cuanto a la Ley General de Acceso de las Mujeres para una Vida Libre de Violencia se ha definido que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; entendiéndose que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Por su parte, la LGIPE ha establecido en su artículo 442 Bis que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede manifestarse a través de las siguientes conductas:

- a) Obstar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;**
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;**
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;**
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;**

- e) *Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y*
- f) *Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.”*

En el ámbito estatal, la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla⁵ establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género son todas las acciones u omisiones, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Además, se entiende que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionalmente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Así las cosas y, tomando en consideración que la Sala Superior, en la Jurisprudencia 21/2015, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de violencia política de género, en el tenor siguiente:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

⁵ http://www.htsjpuebla.gob.mx/filesec/transparencia/reglamento_de_transparencia/files/ley_acceso_de_las_mujeres_%20a_una_vida_libre_de_violencia.pdf

- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir:
 - a) Se dirige a una mujer por ser mujer,
 - b) Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c) Afecta desproporcionadamente a las mujeres....”

Son aplicables los principios jurídicos generados a través de la Guía del Instituto Electoral del Estado para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla⁶ como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el Estado, la cual señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, establece que los actos de violencia política contra las mujeres conducidas u omisiones pueden presentarse en las diferentes etapas de un proceso electoral, así como en la función del cargo o en ambos casos.

De igual forma, determina que el Instituto Electoral del Estado en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme al ámbito de sus facultades tiene la responsabilidad de atender estos hechos a través de los procedimientos sancionadores que contempla la normatividad electoral.

QUINTO.- Hechos. El día diez de agosto del año en curso, la ciudadana Genoveva Huerta Villegas, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, presentó escrito de denuncia en el que hace valer presuntos actos que constituyen violencia política de género.

En dicho escrito manifiesta que con fecha 05 de agosto de la presente anualidad, el [REDACTED] publicó en su cuenta de la red social de Twitter “el Photoshop

⁶ https://www.ieepuebla.org.mx/2017/guias/Guia_prevencion_atencion_de_la_violencia_politica_mujer.pdf

debe ser considerado la octava maravilla del mundo” junto con dos fotografías suyas, con las cuales intenta hacer un comparativo sobre su aspecto físico, burlándose y denostando su imagen con afirmaciones machistas y misóginas.

La denunciante solicitó la emisión de medidas cautelares consistentes en:

“Por la naturaleza de los hechos materia de la presente denuncia, resulta necesario que esta autoridad otorgue medidas cautelares para el efecto de ordenar de manera inmediata que se suspendan este tipo de declaraciones y que no se sigan realizando actos de violencia política por razón de género.

...

De allí, que en el presente caso resulte necesario que se otorgue la medida cautelar para el efecto de ordenar el retiro o cese inmediato de cualquier tipo de declaraciones así como de propaganda materia de la presente denuncia, además de ordenar a los denunciados que se abstengan de seguir difundiendo ese tipo de declaraciones denigratorias y ejercer violencia política por razones de género.

Por tal motivo, atendiendo a las manifestaciones vertidas con antelación, así como de las pruebas ofrecidas y que acompañan al presente escrito, solicito de manera inmediata a la H. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado tome las medidas cautelares idóneas, y bajo la figura de TUTELA PREVENTIVA se exhorte al Gobernador del Estado de Puebla se abstenga de emitir declaraciones en las que ejerce violencia política por razón de género como las que hoy denuncio, así como evitar la difusión de las mismas como se ha demostrado que fueron difundidos por medios de comunicación, lo que transgrede los principios de certeza, legalidad y el de equidad en materia electoral, motivo por el cual resulta procedente aplicar las medidas cautelares que tengan por objeto cesar su exhibición y evitar la producción de un daño irreparable en mi persona.”

En atención a la denuncia presentada, el día diez de agosto del presente año fue dictado el proveído de radicación, registrándolo con la clave SE/PES/PAN/014/2020

y se ordenó realizar las diligencias de investigación preliminar que impidieran la pérdida, destrucción o alteración de los vestigios denunciados; además de resultar necesarios para estar en posibilidad jurídica de determinar si existen elementos para el inicio de un procedimiento especial sancionador.

Recabadas las pruebas, se admitió a trámite la queja y se procede a resolver la medida cautelar solicitada, juzgando con base en una debida perspectiva de género y atendiendo a los señalamientos de la denunciante, los elementos de prueba y los indicios recabados por este organismo público.

SEXTO.- Elementos de prueba para la adopción de la medida cautelar. Por cuanto hace al material probatorio, esta Comisión Permanente tomará en consideración las pruebas aportadas por la denunciante en su escrito de queja, consistentes en diversas capturas de pantalla presuntamente recabadas de las redes sociales Twitter y Facebook, que corren agregadas a la presente causa y las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen; así como las recabadas mediante las diligencias previas de investigación consistentes en el Acta Circunstanciada ACTA/OE-084/2020.

Ahora bien, con motivo de la sustanciación del expediente principal, mediante Acuerdo dictado por el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica el diez de agosto de la presente anualidad, a efecto de impedir la destrucción, alteración u ocultamiento de las evidencias, se ordenó la intervención de personal facultado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto para ejercer la función de la Oficialía Electoral a efecto de verificar la existencia y contenido, mediante el levantamiento de Acta Circunstanciada en términos del artículo 53, párrafo tercero del Reglamento de Quejas, de las publicaciones a las que alude la denunciante en su escrito inicial.

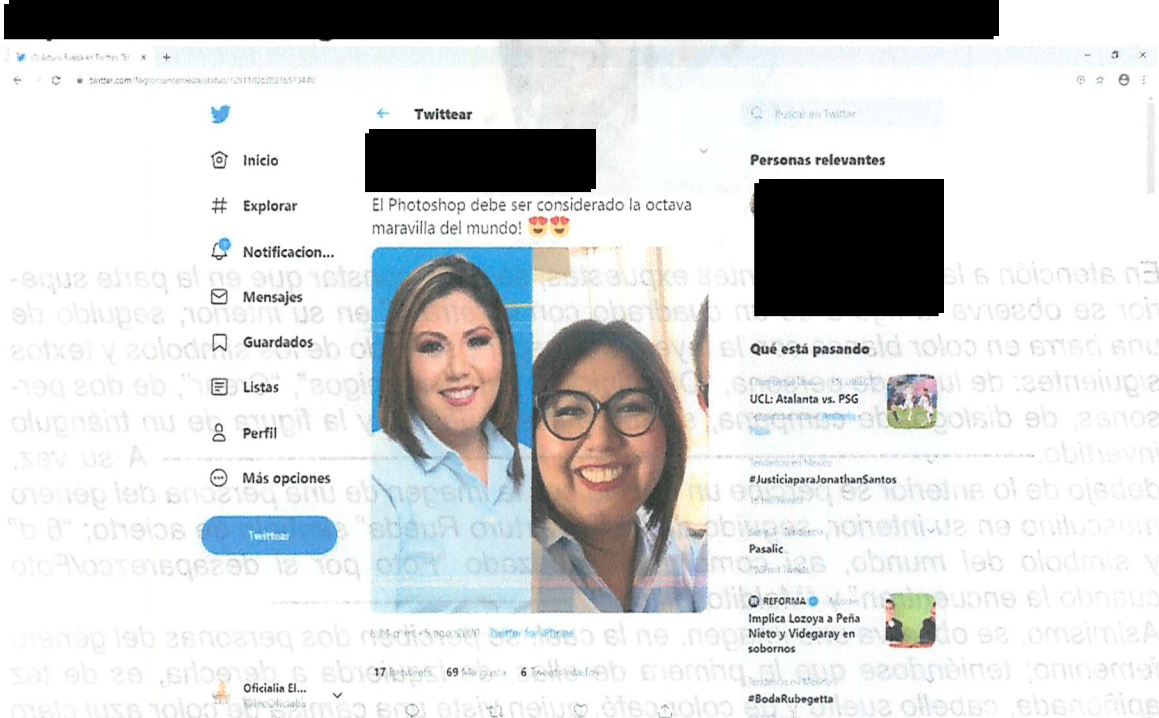
La verificación de la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas constan en el Acta Circunstanciada ACTA/OE-084/2020, levantada por personal electoral de este Instituto facultado para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral y tienen pleno valor probatorio, al estar elaboradas por un funcionario investido de fe pública, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 28 del Reglamento de Quejas; además el mencionado elemento de prueba fue desahogado en observancia a la tesis de jurisprudencia con clave XXXVII/2015 y rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA**



RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN”⁷, en el entendido que esta autoridad electoral se encuentra facultada para allegarse de elementos probatorios de los que, en su caso, pueda advertir la probable existencia de los hechos denunciados que hagan procedente la adopción de la medida cautelar solicitada.

Sentado lo anterior, lo procedente es verter el contenido de las publicaciones que constan en el ACTA/OE-084/2020, de fecha doce de agosto del año en curso, para lo cual se procede a transcribir la parte que nos atañe del presente asunto:

Publicación 1



Al respecto, se hace constar que en la parte izquierda de lo antes expuesto, se perciben los símbolos y textos siguientes: de pájaro, de casa, “Inicio”, de gato, “Explorar”, de campana con el número “1” sobre la misma, “Notificaciones”, de sobre “Mensajes”, símbolo de forma diversa, “Guardados”, de una hoja “Listas”, de una persona, “Perfil”, de un círculo con tres círculos más dentro del mismo, “Más opciones” y la palabra “Twitter”.

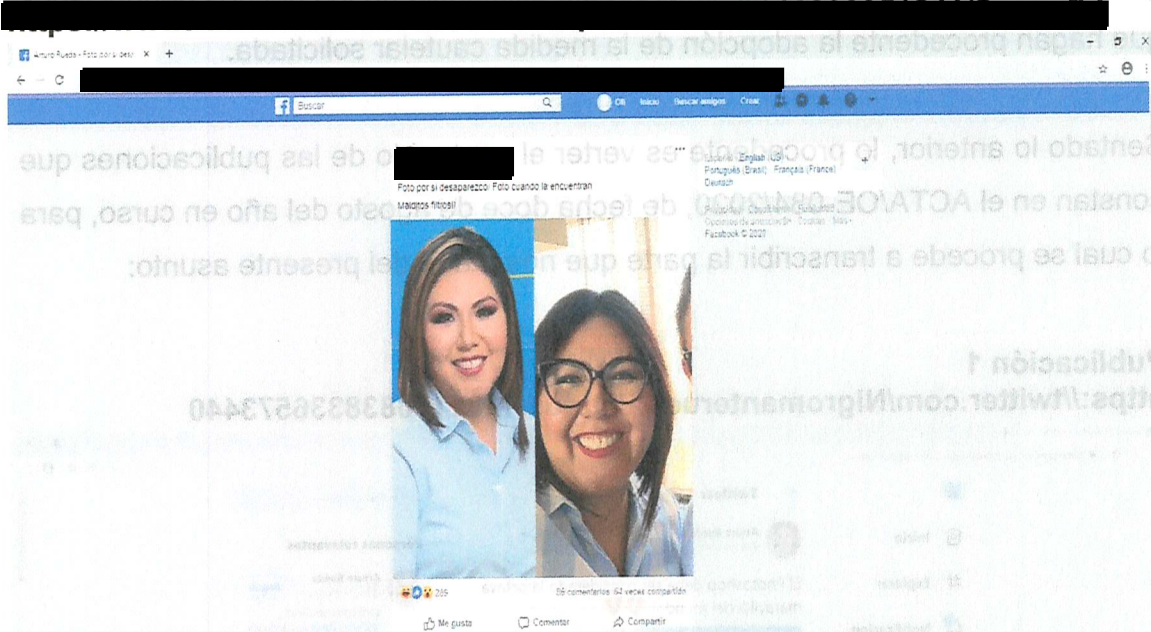
A su vez, al centro de la página en cuestión, se percibe la figura de una flecha junto a la palabra “Twitter”; asimismo, debajo de lo anterior se percibe un círculo con la imagen de una persona del género masculino en su interior, seguido del texto [REDACTED], del mismo modo, debajo de lo anterior se observan los textos “El Photoshop debe ser considerado la octava maravilla del mundo!” y dos emoticones.

Asimismo, se observa una imagen, en la cual, se perciben dos personas del género femenino; teniéndose que la primera de ellas, de izquierda a derecha, es de tez apiñonada, cabello suelto y de color café, quien viste una camisa de color azul claro y se encuentra sonriendo; en cuanto a la segunda, es de tez morena, cabello suelto

⁷ De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se concluye que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral está facultada para realizar diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos de los que, en su caso, pueda advertir la probable existencia de los hechos denunciados que hagan procedente la adopción de una medida cautelar. Tales diligencias deben comprender las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesarias la Unidad Técnica, siempre y cuando, los plazos para su desahogo permitan que se tomen en consideración al resolver la medida precautoria solicitada.

de color café, quien viste una camisa azul a cuadros y porta lentes, asentándose que dicha persona está sonriendo. -----
Del mismo modo, debajo de lo antes descrito se distinguen los textos siguientes: "8:14 p.m", "5 ago.2020", "Twitter for Iphone", "17 Retweets", "69 Me gusta", "6 Tweets citados", símbolos de dialogo, de flechas, de corazón y de una flecha .-----

Publicación 2



En atención a las imágenes antes expuestas, se hace constar que en la parte superior se observa la figura de un cuadrado con la letra "f" en su interior, seguido de una barra en color blanco con la leyenda "Buscar", seguido de los símbolos y textos siguientes: de lupa, de persona, "Ofi", "Inicio", "Buscar amigos", "Crear", de dos personas, de dialogo, de campana, signo de interrogación y la figura de un triángulo invertido.----- A su vez, debajo de lo anterior se percibe un círculo con la imagen de una persona del género masculino en su interior, seguido del texto [redacted] símbolo de acierto; "6 d" y símbolo del mundo, así como el encabezado "Foto por si desaparezczo/Foto cuando la encuentran" y "Malditos filtros!!".-----

Asimismo, se observa una imagen, en la cual, se perciben dos personas del género femenino; teniéndose que la primera de ellas, de izquierda a derecha, es de tez apiñonada, cabello suelto y de color café, quien viste una camisa de color azul claro y se encuentra sonriendo; en cuanto a la segunda, es de tez morena, cabello suelto de color café, quien viste una camisa azul a cuadros y porta lentes, asentándose que dicha persona está sonriendo. -----

De igual forma, se observan los siguientes símbolos, textos y números: símbolos de emoticono, de mano, de emoticono, "289", "86 comentarios", "64 veces compartido", símbolo de mano, "Me gusta", símbolo de dialogo, "Comentar", símbolo de flecha y la palabra "Compartir".-----

En primer lugar, cabe señalar que el contenido antes transcrito debidamente certificado por personal de este Instituto resulta coincidente con el referido por la denunciante en su escrito de inicial, es decir, se acredita la existencia de los elementos de prueba con los que habrá de dilucidarse si nos encontramos ante conductas tipificadas como violencia política por razón de género.

Así, del contenido de dichas pruebas, esta autoridad logra advertir la existencia de elementos, tales como expresiones e imágenes comparativas, los cuales, esta autoridad deberá valorar para cerciorarse si constituyen violencia política en contra de la ciudadana Genoveva Huerta Villegas, por razón de género, no obstante que de manera preliminar, con dichas manifestaciones e imágenes analizadas en su conjunto, denotan indiciariamente que su propósito es denigrar la imagen pública de la denunciante con base en estereotipos de género.

Mientras que en la segunda publicación de igual forma es plasmado el texto: "*Foto por si desaparezcó/ Foto cuando la encuentran Malditos Filtros!!*" y posterior a ello dos fotografías de la denunciante.

Ahora bien, se concluye que la imagen de la persona que aparece en ambas publicaciones, corresponden a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, al tratarse de una figura pública, y derivado de la consulta a la página oficial panpuebla.org, se visualiza su imagen y por tanto, constituye un hecho notorio.

SÉPTIMO.- Análisis de las conductas denunciadas. Las medidas cautelares han sido consideradas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como parte de los mecanismos de tutela preventiva, es necesario que para el dictado de éstas, la autoridad realice una valoración preliminar de la apariencia del buen derecho, irreparabilidad, proporcionalidad, idoneidad, legalidad, razonabilidad y necesidad, así como en su caso, indemnización, con el fin de proteger y garantizar los derechos fundamentales, valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, conforme con la Jurisprudencia 14/2015 de Sala Superior⁸.

⁸ **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**—La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para

Ahora bien, al proveer sobre la medida cautelar, esta autoridad debe estar al estudio de los siguientes elementos:

- ✓ **Apariencia del buen derecho.** Implica examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende.
- ✓ **Peligro en la mora.** Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia.
- ✓ **Ponderación de los intereses públicos.** Se ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto.
- ✓ Justificar la **idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad** de dicha medida.
- ✓ Fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los **límites** que reconoce la **libertad de expresión**.
- ✓ Determinar si presumiblemente se ubica en el **ámbito de lo ilícito**.

A mayor abundamiento, se entiende por apariencia del buen derecho, el juicio preliminar acerca de la verosimilitud de la procedencia de la pretensión impuesta, que debe lucir como de probable acogida en la sentencia de fondo, es decir, la probable existencia de un derecho del cual se pide su tutela efectiva; ya que de continuar los hechos o actos denunciados existe temor fundado de que, mientras la autoridad conoce del fondo de la denuncia desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

En esa tesitura, nos encontramos que el actuar de este órgano colegiado debe, bajo la apariencia del buen derecho, determinar si los hechos objeto de estudio a la luz de las evidencias se traducen en una posible violencia política contra la mujer, en razón de género, a efecto de determinar si procede o no dictar la medida cautelar solicitada, considerando los principios constitucionales de igualdad y equidad. En consecuencia, esta Comisión Permanente advierte que se satisfacen los elementos para conceder la medida cautelar y de protección solicitada por la denunciante con

disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

base en el análisis y valoración de los medios de prueba, en relación al del contenido de las publicaciones denunciadas.

En consecuencia, esta Comisión Permanente considera que, con fundamento en los artículos 37, 38 y 39, fracción II, del Reglamento de Quejas, la medida idónea y necesaria a adoptar es el retiro inmediato de dicha publicación.

La anterior determinación se encuentra sustentada en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Del análisis a los elementos de prueba demuestran que se satisfacen los elementos para conceder esta medida cautelar con base en el análisis del contenido de las publicaciones denunciadas. En efecto, pues es evidente la existencia de publicaciones cuyo propósito es denigrar a la denunciante con base en estereotipos de género, lo que conlleva a considerar la existencia de una evidente lesión a su dignidad e integridad.

Acto seguido, esta autoridad realiza una apreciación, al menos preliminar, sobre las conductas desplegadas en contra de la denunciante, con el objeto de adoptar la medida cautelar idónea en el presente asunto.

De la certificación realizada por el Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral, se desprende que el ciudadano [REDACTED] en su cuenta de Twitter, publicó imágenes comparativas de la ahora denunciante y realizó expresiones con base en estereotipos de género, tales como *"El Photoshop debe ser considerado la octava maravilla del mundo"* y *"Foto por si desaparezco/ Foto cuando la encuentran Malditos Filtros!!"*, con las imágenes de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, por debajo de dichas expresiones.

El análisis conjunto de dichos elementos, es decir, las expresiones e imágenes que constan en las publicaciones, denotan a esta autoridad que presuntamente se trata de la divulgación de imágenes de una mujer en funciones con el propósito de denigrarla con base en estereotipos de género.

Por tanto, con dichos elementos, al menos de manera indiciaria, se considera que nos encontramos ante violencia política de género, pues el artículo 20 Ter, fracción X, de la Ley General de Acceso de las Mujeres para una Vida Libre de Violencia, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse a través de

la divulgación de imágenes de una mujer en funciones con el propósito de denigrarla con base en estereotipos de género.

De ahí que, deba concluirse preliminarmente que con tales publicaciones se denigra la imagen de la denunciante con base en estereotipos de género.

La apariencia del buen derecho está acreditado en actuaciones, así como la posible violación a los derechos humanos de la ciudadana Genoveva Huerta Villegas, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, por la publicación y difusión de la información aportada por la denunciante a través de su escrito inicial y que se encuentra relacionada en la presente determinación en el Considerando SEXTO, denominado elementos de prueba para la adopción de la medida cautelar.

OCTAVO.- Procedencia de la medida cautelar. Al respecto resulta prudente destacar que en el Considerando Tercero del presente fallo se ha establecido el marco normativo tratándose de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, partiendo de la normativa supranacional, siguiendo con la nacional o general y culminando con la legislación local recientemente reformada el veintinueve de julio del año en curso, a través de la cual se reformó el artículo 2, el primer párrafo del 16, el artículo 16 Ter, la denominación de la sección cuarta bis del Capítulo segundo del título segundo, para quedar DE LA VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, los artículos 21 Bis Ter, 23, 24, las fracciones II y III del 25, el 31, el 32, el primer párrafo del 33, el primer párrafo y las fracciones I, XVII y XVIII del 34, las fracciones III, IV, X, XII y XIII del artículo 35 y los artículos 48 y 52, y se ADICIONÓ la fracción IV y un último párrafo al 25, las fracciones XIX, XX y XXI al 34 y los artículos 48 Bis y 48 Ter, todos de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.

No siendo óbice a lo anterior, considerando que el bien jurídico tutelado es un derecho humano reconocido por nuestra Carta Magna y los tratados internacionales de los que México es parte; con fundamento en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Federal, las normas aplicables deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución, lo que se traduce en la obligación de este Organismo Público Local de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio *pro persona*; de modo que al existir en el presente caso legislación federal y local que involucran varias alternativas interpretativas, se debe optar por aquella



que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida; sin embargo, en el presente caso debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación⁹, conforme la cual, se debe seleccionar la interpretación que genere mayor o mejor protección a los derechos.

En consecuencia, bajo el principio de prevalencia de interpretación la normatividad que genera mayor y mejor protección a los derechos de la denunciante, es la contenida en la LGIPE, que de conformidad en el numeral 1 de su artículo 5, a los Organismo Públicos Locales les corresponde su aplicación.

Ahora bien, toda vez que se está en presencia de un asunto de violencia política por cuestión de género, es importante decretar el inicio del Protocolo para juzgar con perspectiva de género y, en ese tenor, tenemos que el artículo 3, numeral 1, inciso k) de la LGIPE, tipifica la violencia política en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la intolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además de que se entenderá que las acciones u omisiones serán basadas en cuestiones de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Robusteciendo lo anterior, tenemos que la normatividad aplicable señala que cualquiera de los tipos de violencia reconocidos puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas di-

⁹ **PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.** Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 10., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.

rigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por otro lado, los artículos 20 Ter, fracción IX de la LGAMVLV y 21 Ter, fracción VIII de la LAMVLVEP, establecen que la violencia política contra las mujeres puede expresarse a través de la difamación, calumnia, injuria o por realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia identificada con la clave 21/2018¹⁰, ha sostenido los elementos mínimos que deben cumplirse para identificar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Tales elementos son los siguientes:

- ✓ Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en **el ejercicio de un cargo público;**
- ✓ Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; **medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**
- ✓ Es simbólico, **verbal**, patrimonial, económico, físico, **sexual y/o psicológico;**

¹⁰ **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.-** De una interpretación sistemática y funcional de los [artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); y del [Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres](#), se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.



- ✓ Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres,
- y
- ✓ Se basa en elementos de género, es decir:
 - a) Se dirige a una mujer por ser mujer,
 - b) Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c) Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Es bajo ese contexto normativo e interpretativo que las conductas ejecutadas en contra de la denunciante encuadran en presunta violencia política por razón de género; en atención de que mediante dichas publicaciones en las redes sociales denominadas Twitter y Facebook, pertenecientes al ciudadano [REDACTED] se evidencia la difusión de imágenes basadas en estereotipos de género, pretendiendo denigrar la imagen de la denunciante, a través de la conceptualización de belleza con base en la perspectiva del denunciado y el uso de redes digitales, tales como el Photoshop y Filtros.

Es decir, las conductas denunciadas encuadran en la hipótesis contenida en los artículos 3, numeral 1, inciso k) de la LGIPE; 20 Ter, fracción X de la LGAMVLV y 21 Ter, fracción VIII de la LAMVLVEP; pues todas las conductas denunciadas despliegan manifestaciones que, basadas en estereotipos de género denigran la imagen de la denunciante.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior, en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, estableció a través de su jurisprudencia 48/2016, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**¹¹ que las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, entendiendo que la violencia política contra las mujeres, consiste en:

- El acto u omisión de personas, servidoras o servidores públicos que se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

¹¹Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

En ese tenor, con los hechos denunciados visibles en el contenido de la presente resolución, se demuestra la existencia de los elementos referidos para actualizar violencia política de género en contra de la denunciante, de acuerdo a los elementos descritos en la jurisprudencia 48/2016, como a continuación se muestra:

- **El acto u omisión de persona que se dirige a una mujer por ser mujer y que tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres; se colma**, porque los hechos son desplegados por el hecho de ser mujer y ejercer un cargo público, bajo la apariencia del buen derecho, se advierten conductas intolerantes y expresiones que denigran o descalifican a la denunciante, como mujer y en el ejercicio de sus funciones con base en estereotipos de género, que tuvieron como resultado menoscabar su imagen pública.
- **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se colma** porque los actos desplegados en contra de la denunciante tienen por objeto menoscabar o anular el reconocimiento de sus **derechos político-electoral que ostenta**, debido a que dichos actos pretenden menoscabar su figura pública.
- **Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Se colma** porque los actos objeto de estudio se reproducen paralelamente al ejercicio de su cargo como Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.

En consecuencia, esta Comisión Permanente advierte que el objetivo de los actos objeto de estudio es la divulgación de imágenes de una mujer en funciones con el propósito de denigrarla con base en estereotipos de género; y que han sido señaladas como presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; tal como se prevé en los artículos 20 Bis y 20 Ter, fracción X, de la LGA-MVLV; 442 Bis de la LGIPE; 21 Ter, fracción VIII, de la LAMVLVEP, así como por el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres y la Guía para la

prevención y atención de la Violencia Política contra las mujeres en el Estado de Puebla.

Fortaleciendo lo anterior, los actos objeto de análisis se aprecian como violatorias de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios sustentados como marco legal aplicable en la presente resolución. Por lo que, al existir elementos que, bajo la apariencia del buen derecho, identifican como posible violencia política contra las mujeres, por razones de género, es como resulta procedente la adopción de las medidas cautelares plateadas.

En efecto, las medidas que se proponen se rigen por los principios previstos en el artículo 38 del Reglamento de Quejas.

En cuanto a la petición de la denunciante vertida en el capítulo de medidas cautelares referente a que se exhorte al Gobernador del Estado de Puebla a abstenerse de emitir declaraciones en las que ejerce violencia política por razón de género como las que denuncia, así como evitar la difusión de las mismas, esta resulta improcedente en virtud de que el denunciado en el presente asunto es el ciudadano [REDACTED], quien funge como el autor de las publicaciones denunciadas y guarda estrecha relación en el asunto ventilado; no así el Gobernador del Estado.

Finalmente, cabe señalar que con la medida adoptada no se restringe la libertad de expresión del denunciado ni limita su actividad periodística, ya que se dejan a salvo sus derechos para desarrollar su libertad de expresión de ideas, siempre que estas no denoten ataques sistemáticos que pudiesen constituir presuntos actos de violencia política de género en menoscabo de la denunciante o cualquier otra mujer.

Por tanto, esta Comisión Permanente advierte que con la conminación al denunciado se satisface la tutela preventiva al probable configuramiento de la conducta denunciada, consistente en la probable violencia política por razón de género.

Es por lo anterior, que se considera que la medida cautelar idónea es solicitar al denunciado el retiro inmediato de dichas publicaciones.

Lo anterior cobra sentido en que entre los objetivos principales para la generación de ordenamientos en el marco normativo en materia de violencia política de género, ha sido el reconocimiento y promoción en el ejercicio de los derechos humanos de

manera plena en todos los aspectos de la vida social, así como el ejercicio de esos derechos de una manera más justa e igualitaria.

A. Plan de Seguridad

En correlación a lo expuesto con anterioridad, esta Comisión Permanente estima que es innecesario determinar un Plan de seguridad a favor de la ciudadana Genoveva Huerta Villegas, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, ya que de la valoración a los hechos y pruebas que constan en autos del procedimiento no existen elementos para determinar la posible vulneración a su integridad.

Por tal motivo, esta autoridad estimó que la medida cautelar idónea para conceder en el presente asunto es **solicitar al denunciado el retiro inmediato de dichas publicaciones.**

NOVENO.- Sentido de la resolución. En consecuencia, considerando las publicaciones denunciadas y, la probable infracción a la normativa electoral, que constituyen posibles actos de violencia política por razones de género, al haberse justificado la posible vulneración a los derechos político-electorales de la denunciante, resulta procedente la adopción de medidas de cautelares consistentes en:

1. **Solicitar al denunciado el retiro inmediato de dichas publicaciones.**

2. **Conminar al denunciado** para que en posteriores publicaciones se abstenga de realizar manifestaciones cargadas de lenguaje estereotipado, que conlleven a considerar la existencia de una evidente lesión a la dignidad e integridad de la denunciante y de cualquier otra mujer.

Finalmente, hágase del conocimiento del denunciado que deberá cumplir inmediatamente con el retiro de las publicaciones denunciadas y acreditar ante esta autoridad el debido cumplimiento dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de esta resolución.

Por tanto, se instruye a la Oficialía Electoral para que una vez transcurrido el plazo antes establecido, verifique el debido cumplimiento al requerimiento precitado.

**CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES
SE/PES/PAN/014/2020**

DÉCIMO.- Medio de impugnación. Finalmente, se hace del conocimiento de las partes que el medio de impugnación en contra de la presente resolución es el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 347, 348 y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo expuesto, fundado y motivado; esta Comisión Permanente:

RESUELVE

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y resolver de las medidas de protección solicitadas en el expediente identificado con clave **SE/PES/PAN/014/2020**.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 37 y 39, fracción II, del Reglamento de Quejas, esta Comisión Permanente dicta las medidas de tutela y protección que se describen en el Considerando NOVENO de la presente resolución.

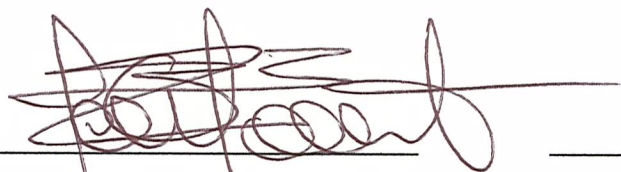
TERCERO. Se faculta e instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente resolución a las partes, en términos de los artículos 29 y 30 del Reglamento de Quejas.

CUARTO. Solicítese al Presidente de este Instituto ordene los trámites correspondientes para la publicación de la versión pública de la presente resolución en la página web del Instituto Electoral del Estado.

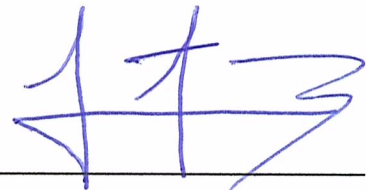
Esta resolución fue aprobada por unanimidad de votos por los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en sesión especial de fecha siete de octubre de dos mil veinte.

CONSEJERO ELECTORAL

CONSEJERO ELECTORAL

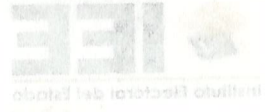


**JUAN PABLO MIRÓN THOMÉ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**



JESÚS ARTURO BALTAZAR TRUJANO

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES
SE/PES/PAN/014/2020



CONSEJERA ELECTORAL

CONSEJERO ELECTORAL



LUZ ALEJANDRA GUTIÉRREZ
JARAMILLO



JOSÉ LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ

CONSEJERA ELECTORAL



EVANGELINA MENDOZA
CORONA

ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA



ADÁN CARRO PÉREZ
SECRETARIO DE LA COMISIÓN

CONSEJERO ELECTORAL

CONSEJERO ELECTORAL



JESÚS ARTURO BALTAZAR TRUJANO



JUAN PABLO MIRÓN THOMÉ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN